



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ**

Veintiocho de enero de dos veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0050
RADICADO N° 2019-00106**

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Fondo Nacional del Ahorro contra el auto fechado el 09 de septiembre de 2020 y por medio del cual se dispuso negar la subrogación y dispuso la terminación del proceso por Beneficio de plazo.

El recurrente manifestó al Despacho que desde el 25 de noviembre de 2019, el Fondo Nacional de Garantía realizó desembolso a favor de Bancolombia por el valor de \$171.589.331 tal como se indicó en el memorial de subrogación que fue radicado desde el 07 de julio de 2020, donde se firma por el representante de Bancolombia y acredita que recibió a conformidad el dinero en virtud del contrato de garantía suscrito entre las partes.

Indicando que el pago realizado por el FNG se da en virtud de una fianza, que en los términos del artículo 2361 del Código Civil, se establece como una obligación accesoria en lo que una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte si el deudor principal no cumple.

En este caso el fiador, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil, conserva la acción legal contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado, con los intereses y gastos que se acusaren desde la fecha de pago hasta la fecha del reembolso.

La acción invocada por el Fondo Nacional de Garantía para lograr el reembolso de lo pagado, no es otra que la SUBROGACIÓN LEGAL, en atención a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Por lo que dando aplicación a los preceptos normativos el FNG como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado a pagar a Bancolombia la suma de \$171.589.331 se ha subrogado legalmente y hasta por el monto de lo pagado, por lo cual al terminar el

RADICADO N° 2019-00106-00

proceso y no reconocer la subrogación iría en contra de los derechos que tiene el FNG, pues el deudor no ha pagado la obligación y no se podría continuar con el cobro del valor pagado a Bancolombia, lo que acarrearía también un enriquecimiento sin causa a favor de los demandados, ya que el pago de la obligación no se dio con su propio dinero sino por con patrimonio del FNG.

El Despacho no tuvo en cuenta que el memorial de subrogación radicado el 07 de julio de 2020 se encontraba firmado por la representante legal del Bancolombia desde el 14 de enero de 2020 y la solicitud de terminación es de fecha de 01 de julio de 2021, es decir, que el pago de las cuotas en mora se realizó por parte del demandado posterior a la subrogación y en este sentido, terminar el proceso y no aceptar la subrogación a favor del FNG vulnera sus derechos como acreedor subrogatario dentro de este proceso.

Por lo cual solicita reponer el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y se negó la subrogación al FNG ya que la obligación aún sigue vigente

Del recurso de reposición se dio traslado a las partes, para lo cual el apoderado de la parte demandante, se pronunció indicando que mediante memorial del 01 de julio de 2020 se solicitó al Despacho la terminación del proceso, pero por error involuntario se omitió hacer énfasis o especificar que la terminación era solo respecto del Bancolombia S.A, en la liquidación de rédito presentada mediante memorial del 29 de enero de 2020 se puede verificar los pago realizados por el FNG a cada una de las obligaciones, por lo cual solicita que se acepte la subrogación presentada desde el 07 de julio de 2021, la cual fue presentada al Juzgado mucho antes de que se diera por terminado el proceso, solicita que se proceda solo a la terminación con respecto a Bancolombia y se continúe el proceso por la obligación al FNG.

Por tanto y agotado como se encuentra el trámite procesal correspondiente, se resolverá previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

RADICADO N° 2019-00106-00

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria....”.

En el caso concreto debe manifestarse que tal y como lo indicó el recurrente en su escrito de impugnación, existe un auto que dio por terminado el presente proceso por beneficio del plazo, y en este mismo se negó la subrogación solicitada por el FNG de garantía sin fundamento alguno.

Observándose entonces el desconocimiento de la norma en cuanto a la subrogación

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. *Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. *Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*

RADICADO N° 2019-00106-00

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Pues sin razón legal alguna se indica que no se accederá a esta petición a pesar de que dicha solicitud fue allegada mucho tiempo antes que la solicitud de terminación.

Atendiendo a lo manifestado, y después de revisar detenidamente el proceso y los memoriales allegados, es admisible reponer el auto en comento y la equivocación en la que cayó el Despacho al no darle el trámite debido a la subrogación solicitada.

Sobre la solicitud del actor de reponer el auto en lo referente a lo manifestado en el párrafo primero del auto recurrido, le asiste la razón, y por ende se revocará el auto dictado el pasado 09 de septiembre de 2020 que dio por terminado el proceso y negó la subrogación.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA el auto dictado el pasado 09 de septiembre de 2020 que dio por terminado el proceso por beneficio del plazo, ordenó el desembargo de las medidas y negó la subrogación, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone a tener al F.N.G. como subrogatario del BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos allí indicados, vale decir, por la suma de \$171.539.331, fecha y obligación allí enunciada.

Para representar al F.N.G., se reconoce personería al Dr. Nicolás Alberto Espinal Cortés, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio.

TERCERO: La petición realizada por el apoderado de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., donde solicita al Despacho se dé por *terminado el proceso por beneficio del plazo*, se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se da la terminación del proceso *EJECUTIVO* solo con relación al a la obligación de **BANCOLOMBIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**. Continúa el trámite frente al Fondo Nacional de Garantía.

RADICADO N° 2019-00106-00

CUARTO: No se accede al levantamiento de medidas, por estar vigente la obligación frente al Fondo Nacional de Garantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9021a7400d0c12022045d25417067929e8ed0097443db3b48a2e51b474590d90

Documento generado en 28/01/2022 01:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>